



rrp/mrb
S.4ª/373ª

Oficio N° 20.269

VALPARAÍSO, 18 de marzo de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que fija un plazo máximo para que los proveedores de servicios de internet y telecomunicaciones entreguen registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional en delitos de crimen organizado y otros cuya investigación requiere especial celeridad, correspondiente al boletín N° 16.974-07:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 218 ter del Código Procesal Penal:

1. En el inciso primero:

a) Sustitúyese la conjunción “o” por una coma.

b) Intercálase, entre el vocablo “abonados” y la coma que le sigue, la siguiente



frase: “o la información relativa a la localización o georreferenciación del tráfico de voz o datos de sus abonados”.

2. Incorpórase, a continuación del inciso sexto, los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales a ser incisos noveno y décimo, y así sucesivamente:

“Cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la existencia de una asociación delictiva o criminal, de la desaparición de una persona conforme a lo establecido en la ley N° 21.500, que regula el proceso unificado de búsqueda de personas desaparecidas y crea el sistema interconectado para estos efectos, o de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que prepara actualmente la comisión o participación, en alguno de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 292, 293, 361, 362, 365 bis, 366 bis, 367, 367 ter, 367 quáter, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 433 número 1; 438 en relación con el artículo 433 número 1; 474, 475, 476 o 480 del Código Penal; en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fija en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en la ley N° 21.732, que determina conductas



terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314; o en delitos considerados económicos de acuerdo con la ley N° 21.595, cuando estos sean cometidos por empresas de conformidad con la ley N° 20.393, la entrega de los registros y antecedentes referidos en este artículo deberá efectuarse de manera inmediata y en ningún caso transcurridas más de veinticuatro horas desde el requerimiento.

Para la entrega de los registros y antecedentes mencionados en este artículo, así como para la interceptación de comunicaciones establecida en el artículo 222, los proveedores de servicios deberán garantizar la disponibilidad permanente para resolver y dar respuesta a los requerimientos realizados por el Ministerio Público."."



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

GASPAR RIVAS SÁNCHEZ
Presidente accidental de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados